

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Operating Partners,
LLC

RECURRIDA

v.

Fernando Echegaray
Daleccio y
Esposo (A) y/o
Pareja John (JANE)
Doe, y la Sociedad
Legal de Gananciales
y/o Comunidad Bienes
entre ambos

PETICIONARIOS

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J2CI2015-00040
(001)

Sobre:
Cobro de Dinero

KLCE201501904

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

-I-

El peticionario Fernando Echegaray es residente en Santa Isabel. El peticionario mantenía un contrato de tarjeta de crédito con el Banco Santander. Alegadamente, el peticionario acumuló una deuda con el Banco de \$45,359.27 más intereses de \$17,202.05 para un total de \$62,561.32.

El Banco cedió su acreencia a la entidad PR Acquisitions, LLC ("PR Acquisitions"), cuyo representante autorizado en Puerto Rico lo es la firma Operating Partners, LLC ("Operating Partners").

En enero de 2014, Operating Partners instó la presente acción sobre cobro de dinero contra el peticionario ante la Sala de Santa Isabel del Tribunal de Primera Instancia, para el cobro de la deuda

existente. El peticionario contestó la demanda y negó las alegaciones.

El 1 de julio de 2014, la parte recurrida presentó una moción sobre sustitución de parte ante el Tribunal, en la que informó que la empresa Midland Funding, LLC ("Midland Funding") había adquirido los activos de PR Acquisitions. En la moción, la recurrida expresó que Midland Funding "es el tenedor y actual dueño de la cuenta reclamada en el presente pleito, y se subroga en los derechos del acreedor cedente y es el sucesor en interés de los términos y condiciones atados a dicha cuenta". (AP., pág. 15).

La parte recurrida notificó su moción al peticionario de forma contemporánea con su presentación. El peticionario no reaccionó ante el anuncio de que la acreencia había sido cedida a Midland Funding.

Inicialmente, mediante resolución emitida el 14 de julio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la sustitución.

El 23 de julio de 2014, la recurrida presentó una moción sometiendo los documentos que acreditaban la cesión del crédito. Esta moción no fue notificada al peticionario.

El 11 de agosto de 2014, el Tribunal reconsideró su denegatoria inicial y autorizó la sustitución de parte. Esta resolución, sin embargo, no fue notificada al peticionario.

Luego de otros trámites, el 5 de agosto de 2015, el peticionario presentó una moción notificando su interés en ejercer el derecho de retracto de crédito

litigioso concedido por el artículo 1425 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3950.

La parte recurrida se opuso a la moción del peticionario señalando que éste tenía conocimiento de la cesión del crédito desde junio de 2014 y que no había ejercido su derecho dentro del término de caducidad de nueve días establecido por el citado artículo 1425 del Código Civil.

El 16 de septiembre de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del peticionario para ejercer el retracto de crédito litigioso.

En su resolución, el Tribunal rechazó la contención del peticionario de que Midland Funding no hizo gestiones de cobro directamente contra él.

El Tribunal expresó:

Contrario a lo alegado por la parte demandada, es inmaterial que Midland no haya hecho gestiones de cobro extrajudiciales al demandado luego de haber adquirido el crédito en controversia, pues al momento de la cesión del crédito ya había un litigio pendiente ante este tribunal. Conforme ... [a la Ley], la reclamación que haga el nuevo acreedor de la deuda puede ser judicial o extrajudicial. En el caso de la reclamación judicial, basta con que el nuevo acreedor se personifique para continuar con el pleito, cosa que en el caso de autos ocurrió mediante la Moción en Sustitución de Parte presentada el 1ro de julio de 2014. Independientemente de que el tribunal en aquel entonces declaró Sin Lugar dicha sustitución, el demandado tuvo conocimiento de la cesión de su crédito, por lo cual podía ejercer su derecho a retracto, cosa que no hizo hasta más de un año después de haber sido notificado sobre la cesión. Si bien es cierto que el demandado no fue notificado cuando finalmente el tribunal autorizó la sustitución de parte, ello es un trámite procesal que no afecta el hecho de la cesión como tal, la cual puede ocurrir sin autorización del tribunal y sin la anuencia del demandado. Lo determinante es el momento en que el deudor tuvo conocimiento de la cesión, y en este caso, ello ocurrió el 1ro de julio de 2014.

El Tribunal denegó la moción del peticionario. El mismo día en que el Tribunal emitió su resolución, 16 de septiembre de 2015, el peticionario presentó un escrito suplementando su posición, el que fue acogido por el Tribunal como una moción de reconsideración. El 30 de octubre de 2015, el Tribunal se reafirmó en su decisión de denegar la aplicación del retracto.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al resolver que los recurridos podían ejercer su derecho al retracto.

El artículo 1425 del Código Civil confiere a un deudor de un crédito que sea objeto de litigio el derecho a extinguirlo pagando a un cesionario el precio que pagó, las costas y los intereses. 31 L.P.R.A. sec. 3950.

El retracto aplica a todo caso de cesión de un crédito a título oneroso. José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, 16ma edición, Reus, S.A., Madrid, 1992, pág. 394.

Para estar sujeto al retracto el crédito debe estar sujeto a litigio y ese carácter debe concurrir en el momento en que se ejercita el retracto. Cámara Insular v. Anadón, 83 D.P.R. 374, 386 (1961); Santana v. Quintana, 52 D.P.R. 749, 751 (1938). El artículo 1425 aclara, sobre este particular, que “[s]e tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo”. 31 L.P.R.A. sec. 3950.¹

¹El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha aclarado que un crédito es litigioso cuando se disputa y no

El propósito del retracto es evitar que el deudor pague más de lo que cobró el acreedor en la venta del crédito. Se persigue disuadir el tráfico de cuentas que están en el proceso judicial de cobro y evitar la proliferación de litigantes mercenarios. José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Vol., III, 3ra edición, Boch, Barcelona, 1983, pág. 487.

El derecho que confiere el artículo 1425 debe ser ejercitado "dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago". 9 L.P.R.A. sec. 3950. Se trata de un plazo de caducidad. Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 D.P.R. a la pág. 727; Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28, 67 (1967).

En Pereira v. I.B.E.C., el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el plazo se activa cuando la parte ha sido notificada de la cesión del crédito, aunque no se le informe en ese momento el precio pagado por el comprador. En tales situaciones, el deudor viene obligado a ejercer el retracto mediante

puede tener realidad en ausencia de una sentencia. Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 D.P.R. 707, 726 (1993). El crédito litigioso es "aquél que está en duda y se disputa, aquél en el que los derechos son inciertos." Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito, 72 D.P.R. 207, 209 (1951).

La contienda debe girar sobre la existencia del crédito y no sobre sus consecuencias. Por ejemplo, si el acreedor ya obtuvo una sentencia, el crédito no se considera litigioso, aunque sea necesario un litigio adicional para su cobro. Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito, 72 D.P.R. a la págs. 208-210.

No obstante, el fin del precepto se satisface "tanto cuando la contestación versa sobre el fondo como cuando se trate de una mera excepción dilatoria." Revista de Derecho Privado, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, directores), Tomo XIX, Editorial Revista de Derecho Privado, 1993, pág. 758; véase, además, José Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Tomo X Vol. 1, 6ta edición, Reus, S.A., Madrid, 1969, pág. 594.

En el presente caso no existe controversia en torno a que el crédito es efectivamente litigioso.

moción al efecto presentada dentro del término de nueve días y solicitar que se le informe el precio. 95 D.P.R. a la pág. 67.

En el caso de marras, según determinó el Tribunal de Primera Instancia, el deudor fue notificado de la cesión del crédito mediante la moción presentada por la parte recurrida el 1ro de julio de 2014, en la que se informó de la compraventa de la acreencia y se solicitó la sustitución de parte. El peticionario, sin embargo, no ejerció su derecho sino hasta más de un año después, el 5 de agosto de 2015.

El peticionario intenta justificar su dilación alegando que nunca se le notificó de la resolución del Tribunal aceptando la sustitución de la parte demandante. Lo cierto es que "el trámite procesal de sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes". Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. a la pág. 66.

La Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil dispone que, cuando ocurra una cesión de interés, "podrá continuarse el pleito por o contra la parte original". La sustitución, en estos casos, resulta optativa. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 D.P.R. 743, 759 (2003).

En el presente caso, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en torno a que el derecho al retracto caducó porque no fue ejercido de manera oportuna.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su
Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones